

Constancia secretarial: Manizales, trece (13) de marzo de 2024. A Despacho de la Señora Juez informando que, correspondió por reparto ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00185-00.

Se informa, además, que al hacer la consulta en las bases de datos con las que cuenta el despacho de los procesos de insolvencia que se adelantan en los diferentes juzgados del país, las personas que son parte en la presente demanda no aparecen registradas allí.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de marzo de 2024

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Sociedad Cooperativa de Microfinanzas – Socomir contra Luz Adriana Castaño Quintero, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00185-00.

El escrito cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P. al igual que el documento aportado como base de recaudo se ajusta a lo previsto en los artículos 709 y 711 del C.Co., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Luz Adriana Castaño Quintero a favor de la Sociedad Cooperativa de Microfinanzas – Socomir por los siguientes conceptos:

1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL

DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.847.275) por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 45267 con fecha de vencimiento el 01 de enero de 2024.

1.1 Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral anterior causados desde el 02 de enero de 2024 y hasta cuando se efectúe el pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

1.2 SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$750.045) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o 291 y ss del CGP, señalándole que dispone de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Arias Piedrahita, portador de la T.P. nro. 312.940 del C.S.J para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da74add47a5daf82b601904828f94d9237c77718eab787385278a9abc99bd73**

Documento generado en 13/03/2024 10:26:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>